



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT
RESOLUCIÓN No. *202572001803626* DEL 2025-07-01**

*Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado “**LA FLORIDA**”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.*

LA UNIDAD DE GESTIÓN TERRITORIAL NORORIENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT-.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confiere el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, los numerales 24 del artículo 4º y 7º del artículo 28 del Decreto Ley 2363 de 2015, el numeral 4º del artículo 58 del Decreto Ley 902 del 2017 y su reglamento operativo contenido en la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, y modificada por la Resolución No. 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, y la Resolución No. 20236100020886 del 06 de marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Tierras y,

C O N S I D E R A N D O

1. COMPETENCIA

Mediante el Decreto Ley 2365 de 2015 se suprimió el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER, a su vez, en desarrollo de la facultad prevista en el literal a) del artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, se creó con el Decreto Ley 2363 de 2015 la Agencia Nacional de Tierras – ANT, de esta manera, por ministerio de la ley, el objeto y funciones que desarrollaba el INCODER fueron transferidas a la ANT, en lo relacionado con la gestión y trámite de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

En el mismo sentido, los capítulos X y XI de la Ley 160 de 1994, facultaron al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER- hoy Agencia Nacional de Tierras -ANT-, para clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado, delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares, determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos y extinguir el derecho de dominio o propiedad sobre los predios rurales.

Así mismo, los numerales 4º y 5º del artículo 58 del mencionado Decreto, facultaron a la ANT para adelantar el Procedimiento Único, entre los asuntos a tratar, se encuentran los atinentes al deslinde de tierras de la Nación, clarificación desde el punto de vista de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados y extinción del derecho de dominio, referidos en la Ley 160 de 1994.

Por su parte, el artículo 69 del Decreto Ley 902 de 2017, dispuso que el Director General de la ANT fijará los Reglamentos operativos acordes al Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad en su fase inicial, razón por la cual, se expidió la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023 modificada por la Resolución No. 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, que derogó las Resoluciones Nros. 740 del 13 de junio de 2017, 108 de 29 de enero de 2018, 3234 del 09 de julio de 2018, 12096 del 16 de agosto de 2019, 915 del 12 de febrero de 2020 y 20211000087126 del 28 de junio de 2021.

Es así como la apertura del Procedimiento Único para las pretensiones agrarias correspondientes a clarificación de la propiedad, deslinde de tierras de la Nación y recuperación de baldíos, se adelanta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 del

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado **“LA FLORIDA”**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

Decreto Ley 902 de 2017, disposiciones normativas desarrolladas en el artículo 32 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 modificada por la Resolución No. 202510000154456 del 04 de febrero de 2025.

A su vez, el Decreto Ley 2363 de 2015, en el numeral 24 del artículo 4 y Resolución No. 20221000298928 del 1 de diciembre de 2022, conforme a la nueva institucionalidad del sector agrario, dispuso que el trámite en primera instancia de los procedimientos administrativos especiales agrarios contemplados en la Ley 160 de 1994, serán adelantados por las Unidades de Gestión Territorial- UGT de la Agencia Nacional de Tierras (ANT), bajo las disposiciones previstas en el Decreto Ley 902 de fecha 29 de mayo de 2017.

Por último, mediante la Resolución No. 20236100020886 del 06 de marzo de 2023, se nombró de carácter ordinario a JAVIER ALONSO SANTIAGO VELÁSQUEZ, como Coordinador de la Unidad de Gestión Territorial Nororiente Experto Código G3 Grado 5 de la Agencia Nacional de Tierras.

2. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO

La presente actuación administrativa, se adelanta respecto del predio denominado **“LA FLORIDA”**, ubicado en jurisdicción del municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander, el cual se describe a continuación:

NOMBRE	LA FLORIDA*
FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA MATRIZ	266-1142
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	EL CARMEN
VEREDA	SANTO DOMINGO
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	NO REGISTRA
ÁREA	33 HAS 5.000 M2**
MATRIZ	NO REGISTRA
SEGREGADOS	266-11839
NÚMERO DE EXPEDIENTE	202332003400210225E
TIPO DE PREDIO	RURAL

Tabla 1

* Nombre del Predio y área de terreno según lo señalado en la consulta a la Ventanilla Única de Registro del VUR-SNR y conforme al Informe Técnico Jurídico -ITJ de fecha 18 de Noviembre de 2024.

** Se indica de acuerdo a consulta VUR un área inicial de 3Ha, sin embargo, en la anotación No. 7 del FMI, se realiza una aclaración por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña respecto del área del inmueble.

NOMBRE	EL DIVISO*
FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA MATRIZ	266-11839
DEPARTAMENTO	NORTE DE SANTANDER
MUNICIPIO	EL CARMEN
VEREDA	SANTO DOMINGO

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado **“LA FLORIDA”**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

NÚMERO PREDIAL NACIONAL	54-245-00-01-00-00-0002-0016-0-00-00-0000**
ÁREA	8 Ha + 3000 M2**
MATRIZ	266-1142
SEGREGADOS	NO REGISTRA
NÚMERO DE EXPEDIENTE	201932007711202237E
TIPO DE PREDIO	RURAL

Tabla 2

* Nombre del Predio según lo señalado en la consulta a la Ventanilla Única de Registro del VUR-SNR.

** Número Predial Nacional y Área de terreno (R1R2) tomado del SNC-IGAC, conforme al Informe Técnico Jurídico -ITJ de fecha 18 de Noviembre de 2024.

Plano Registral:

Considerando que, el FMI No. **266-1142** no registra Cedula Catastral, pero este al ser Folio Matriz relaciona como segregado el FMI No. **266-11839**, identificado con Número Predial Nacional 54-245-00-01-00-00-0002-0016-0-00-00-0000, y dado que el predio objeto de estudio no refiere un polígono catastral, la imagen que a continuación se observa se extrae del Informe Técnico Jurídico de fecha 18 de noviembre de 2024, la cual muestra la ubicación completa del predio segregado con su respectiva colindancia:

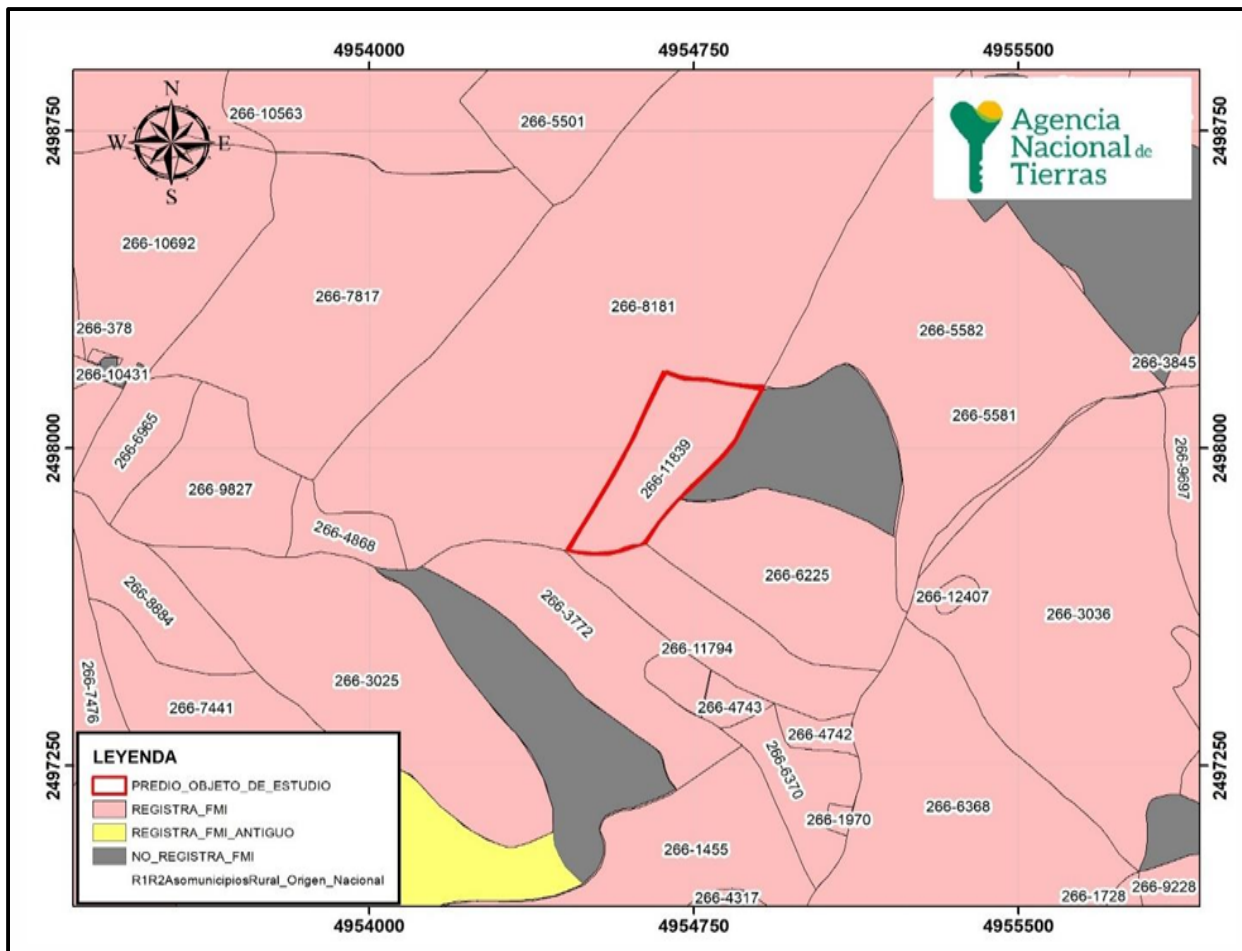


Ilustración 1. Plano Registral con Información SNC-IGAC- predio denominado **“EL DIVISO”** con FMI No. **266-11839** cuyo matriz es el FMI No. 266-1142.

Fuente: Informe Técnico Jurídico – ITJ del 18 de noviembre de 2024.

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

3. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

A continuación, se relacionan los antecedentes más relevantes dentro de la actuación administrativa que se adelanta en el marco del Procedimiento Único establecido por el Decreto Ley 902 de 2017, tendiente a la clarificación de la propiedad respecto del predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142** y su segregado con FMI No. **266-11839**.

Con fundamento en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 y en cumplimiento de la Sentencia T-488 de fecha 9 de julio de 2014, la Corte Constitucional ordenó al extinto Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), en su calidad de Entidad encargada de administrar las tierras baldías de la Nación en nombre del Estado, desarrollar un plan nacional de clarificación de todos los bienes baldíos de la Nación dispuestos a lo largo del territorio, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado, razón por la que, requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR un consolidado de los predios presuntamente baldíos que probablemente hayan sido adjudicados irregularmente a través de procesos de pertenencia por jueces de la República, informe dentro del cual se relacionó el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**.

En este orden y dando cumplimiento a las ordenes impartidas dentro de la Sentencia T-488 del 2014, la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras con radicado de salida ANT No. **20171000088381** del 27 de marzo del 2017, requirió a la Subdirección de Catastro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- a efectos de que se remitieran los cruces de bases de datos -a partir de la información de la base catastral rural nacional a fecha primero de enero del 2017-, la información de falsa tradición proporcionada por la SNR y, para efectos de exclusión, la información de titulación realizada por el antiguo INCODER orientadas a la determinación preliminar de bienes presuntamente baldíos.

Seguidamente por medio del radicado de salida ANT No. **20173200213991** de fecha 22 de mayo del 2017, esta Entidad requirió a la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de solicitar su colaboración en la remisión de los expedientes, soportes, folios de matrícula, certificación de carencia de antecedentes registrales o antecedentes registrales, de cada uno de los identificados del listado de los veintiséis mil novecientos veintiséis (26.926) registros de predios presuntamente baldíos; el cual fue atendido por dicha entidad a través del Oficio SNR2017EE020883 con radicado de entrada ANT No **20179600375552** del 12 de junio del 2017, haciendo salvedad que en lo que respecta a la certificación de carencia de antecedentes registrales, estos debían ser requeridos a cada una de las ORIP a las que pertenecen los predios relacionados.

En ese orden de ideas, y de conformidad con la información recolectada a lo largo de la actuación administrativa, se emitió el Informe Técnico Jurídico (ITJ) de fecha 18 de noviembre de 2024, en el cual se indicó que conforme a lo establecido por el Decreto Ley 902 de 2017 y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 del anexo técnico de la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, es procedente Iniciar el Procedimiento Único.

Ahora, teniendo en cuenta que para cada uno de los predios identificados con matrícula **266-1142** y su segregado con FMI No. **266-11839** existe un expediente independiente se hará un recuento de antecedentes:

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

- **PREDIO EL DIVISO – FMI No. 266-11839 (ACTIVO- SEGREGADO) – EXPEDIENTE No. 201932007711202237E**

En virtud de la orden constitucional antes referida, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica elaboró el Documento Preliminar de Análisis Predial – DPAP, de fecha 28 de noviembre de 2019, respecto del predio identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-11839**, documento que determinó la pertinencia de dar inicio a la etapa preliminar del Procedimiento Único, teniendo en cuenta que en su momento, no se pudo determinar con certeza la naturaleza jurídica del inmueble.

De conformidad con el estudio adelantado, obra en el expediente los siguientes requerimientos probatorios y, documentos relevantes a saber:

- A través del Memorando No. **20193200203393** de fecha 07 de noviembre de 2019, se requirió a la Dirección de Asuntos Étnicos, para que informará si el predio presenta traslape con alguna capa de solicitud de ampliación de resguardo indígena Catalaura, Motilón Bari, solicitud atendida mediante Memorando No. **20205000092793** del 14 de mayo de 2020.
- Se elaboró por parte del equipo técnico de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica el Informe de Gestión Inmobiliaria de fecha 23 de octubre de 2019, respecto del FMI No. **266-11839**, en el cual se indica el traslape del 100% con las capas temáticas de RUPTA y ZFR LEY SEGUNDA y se sugiere la no realización de la visita predial, incorporado al expediente bajo radicado anexo No. **201932007711202237E2995222**.

Por otro lado, en el marco del Convenio No. 570 de 2016, suscrito entre la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, con el cual es posible, "*Aunar esfuerzos interinstitucionales, humanos, técnicos, administrativos y logísticos, entre la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de obtener, disponer e intercambiar la información requerida para fortalecer y agilizar los procesos misionales de la AGENCIA como de la SUPERINTENDENCIA*", se obtuvieron los siguientes títulos:

- La Sentencia Judicial de fecha 15 de diciembre de 2003 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, registrada en la primera anotación del FMI No. **266-11839** y, la Escritura Pública No. 1523 del 2007 protocolizada en la Notaría Primera de Ocaña, registrada en la cuarta anotación del FMI No. **266-11839**, incorporadas en el expediente al radicado anexo No. **201932007711202237E2995224**.
- La Escritura Pública No. 190 de fecha 17 de agosto de 1888 protocolizada en la Notaría Única del Carmen, corresponde al FMI No. **266-8181** (Predio colindante Oeste), registrada en la complementación e incorporada en el expediente al radicado anexo No. **201932007711202237E2995227**.

En virtud de lo anterior, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, profirió el Auto No. **7436**¹ del 30 de octubre de 2020 por medio del cual se ordenó:

" (...) **ARTÍCULO PRIMERO: ADELANTAR** la ETAPA PRELIMINAR tendiente a establecer la procedencia de iniciar o no, la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y demás normas que lo reglamentan, en relación con el predio denominado **EL DIVISO**, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-11839**, ubicado en jurisdicción del municipio de El Carmen, departamento de Norte de Santander y, en consecuencia, **CONFÓRMESE** el respectivo expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 y 65 del Decreto Ley 902 de 2017 y el artículo 92B de la Resolución No. 740 de

¹ Incorporado al expediente bajo radicado anexo No. 201932007711202237E2846085

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

2017, adicionado mediante el artículo 5 de la Resolución No. 3234 de 2018. **ARTÍCULO PRIMERO:** ADELANTAR la ETAPA PRELIMINAR tendiente a establecer la procedencia de iniciar o no, la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único establecido en el Decreto Ley 902 de 2017 y demás normas que lo reglamentan, en relación con el predio denominado EL DIVISO, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No.266-11839, ubicado en jurisdicción del municipio de El Carmen, departamento de Norte de Santander y, en consecuencia, **CONFÓRMESE** el respectivo expediente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 61 y 65 del Decreto Ley 902 de 2017 y el artículo 92B de la Resolución No. 740 de 2017, adicionado mediante el artículo 5 de la Resolución No. 3234 de 2018.(...)"

Teniendo en cuenta las subsecuentes órdenes contenidas en el acto administrativo reseñado, se efectuaron las siguientes comunicaciones:

1. Mediante oficio con radicado de salida ANT No. **20203201148511** de fecha 23 de noviembre de 2020, se comunicó al Procurador 16 judicial II, Agrario y ambiental de Cúcuta Norte de Santander, el cual quedó debidamente comunicado el 26 de noviembre de 2020 de conformidad con certificado de comunicación electrónica de la empresa de mensajería 4-72 de identificador E35520435-S.
 2. A través de radicado de salida ANT No. **20203201148691** de fecha 17 de noviembre de 2020 se comunicó a la Superintendencia de Notariado y Registro, el cual fue debidamente entregado en las oficinas de dicha entidad el 23 de noviembre de 2020, de conformidad con la planilla de entrada incorporada en el expediente bajo anexo No. 2020320114869100008.
- **PREDIO LA FLORIDA – FMI No. 266-1142 (ACTIVO- MATRIZ) – EXPEDIENTE No. 202332003400210225E**

De acuerdo a la documentación que reposa en este expediente se evidencia que, a través del Memorando No. **20233200171123** de fecha 01 de junio del 2023, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, trasladó a la Unidad de Gestión Territorial – UGT Nororiental un total de doscientos cincuenta y cinco (255) expedientes digitales, correspondientes a procesos administrativos especiales agrarios de Clarificación de la propiedad en el departamento de Norte de Santander dentro de los cuales se encontraba el FMI No. **266-1142**.

Posteriormente, a través del Memorando No. **202472000086413** de fecha 18 de marzo de 2024, se solicitó por parte de la Unidad de Gestión territorial el traslado del Expediente No. **201932007711202237E**, lo anterior en virtud a que las actuaciones procesales del folio matriz se están adelantando en esta UGT quede acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica de la Agencia Nacional de Tierra mediante memorando No. **202432000092553** de fecha 22 de marzo de 2024, procedió con el traslado requerido.

De conformidad con el estudio adelantado, obra en el expediente los siguientes requerimientos probatorios y, documentos relevantes a saber:

- Por medio del radicado de salida No. **202472010334331** del 25 de noviembre de 2024 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, la remisión del certificado de carencia de identidad Registral para los FMI Nos. 266- 1142 y 266- 11839. Atendida a través de oficio de Radicación No. **202462007645022** del 02 de diciembre de 2024 remitiendo copia del Certificado de Libertad y Tradición del Folio Matriz No. 266-1142.
- Mediante radicado anexo No. **202332003400210225E0000004** se incorporó al expediente ficha predial respecto de la cédula catastral No. 54-245-00-01-0002-0016-000

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

Por otro lado, en el marco del Convenio No. 570 de 2016, suscrito entre la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, con el cual es posible, "*Aunar esfuerzos interinstitucionales, humanos, técnicos, administrativos y logísticos, entre la Agencia Nacional de Tierras y la Superintendencia de Notariado y Registro, con el fin de obtener, disponer e intercambiar la información requerida para fortalecer y agilizar los procesos misionales de la AGENCIA como de la SUPERINTENDENCIA*", se obtuvieron los siguientes títulos:

- La Escritura Pública No. 294 de fecha 19 de octubre de 1958 protocolizada en la Notaría Única de Convención, la cual es el primer antecedente registral del FMI No. **266-1142**, la Escritura Pública No. 152 de fecha 13 de septiembre de 1979 protocolizada en la Notaría Única del Carmen la cual registra en la anotación No. 3 del FMI No. **266-1142** y en la complementación del FMI No. **266-11839** (Segregado), la Escritura Pública No. 362 de fecha 01 de abril de 1995 protocolizada en la Notaría Segunda de Ocaña la cual registra en la anotación No. 4 del FMI No. **266-1142** y en la complementación del FMI No. **266-11839** (Segregado), por último, la Sentencia Judicial de fecha 15 de diciembre de 2003 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, registrada en la primera anotación del FMI No. **266-11839**, incorporadas en el expediente al radicado anexo No. **202332003400210225E0000002**.
- La Escritura Pública No. 294 de fecha 19 de octubre de 1958 protocolizada en la Notaría Única de Convención, la cual es el primer antecedente registral del FMI No. **266-1142** relacionado con el predio objeto de estudio, incorporada en el expediente al radicado anexo No. **202332003400210225E0000006**.
- La Escritura Pública No. 422 de fecha 29 de octubre de 1910 protocolizada en la Notaría Única de Convención, corresponde al FMI No. **266-8181** (Predio colindante Oeste), el cual presuntamente presenta relación jurídica con el predio objeto de estudio, incorporada en el expediente al radicado anexo No. **202332003400210225E0000009**.

Así las cosas y con base en la información recopilada, y de conformidad con el artículo 28 del Capítulo 1 del anexo técnico de la Resolución 20230010000036 del 12 de abril de 2023, la Unidad de Gestión Territorial (UGT) Nororiental, elaboró Informe Técnico Jurídico (ITJ) de fecha 18 de noviembre de 2024, el cual contiene el análisis de toda la información jurídica, registral y catastral recabada hasta este punto del proceso con respecto al predio objeto de interés, inmueble rural identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 266-1142 y su segregado No. 266-11839, ubicados en la jurisdicción del municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

4. INFORMACIÓN TÉCNICO-JURÍDICA RECAUDADA A LO LARGO DE LA ACTUACIÓN

Durante las actuaciones surtidas en el marco del asunto agrario de clarificación establecido en el Procedimiento Único conforme las disposiciones del Decreto Ley 902 de 2017, se aportaron y solicitaron de oficio a diferentes entidades, los soportes documentales y títulos necesarios para el análisis pertinente, los cuales son piezas fundamentales para determinar la procedencia del inicio o no de la segunda parte de la fase administrativa del Procedimiento Único, en relación con el predio denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142** y su segregado identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-11839**, denominado "**EL DIVISO**", ubicados en la jurisdicción del municipio El Carmen en el departamento de Norte de Santander.

- A través del Memorando No. **20193200203393** de fecha 07 de noviembre de 2019, se requirió a la Dirección de Asuntos Étnicos, para que informará si el predio presenta traslape con alguna capa de solicitud de ampliación de resguardo indígena Catalaura, Motilón Bari, solicitud atendida mediante Memorando No. **20205000092793** del 14 de mayo de 2020.

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

- Se elaboró por parte del equipo técnico de la Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica el Informe de Gestión Inmobiliaria de fecha 23 de octubre de 2019, respecto del FMI No. **266-11839**, en el cual se indica el traslape del 100% con las capas temáticas de RUPTA y ZFR LEY SEGUNDA y se sugiere la no realización de la visita predial, incorporado al expediente bajo radicado anexo No. **201932007711202237E2995222**.
- La Sentencia Judicial de fecha 15 de diciembre de 2003 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, registrada en la primera anotación del FMI No. **266-11839** y, la Escritura Pública No. 1523 del 2007 protocolizada en la Notaría Primera de Ocaña, registrada en la cuarta anotación del FMI No. **266-11839**, incorporadas en el expediente al radicado anexo No. **201932007711202237E2995224**.
- La Escritura Pública No. 190 de fecha 17 de agosto de 1888 protocolizada en la Notaría Única del Carmen, corresponde al FMI No. **266-8181** (Predio colindante Oeste), registrada en la complementación e incorporada en el expediente al radicado anexo No. **201932007711202237E2995227**.
- Por medio del radicado de salida No. **202472010334331** del 25 de noviembre de 2024 se solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención, la remisión del certificado de carencia de identidad Registral para los FMI Nos. 266- 1142 y 266- 11839. Atendida a través de oficio de Radicación No. **202462007645022** del 02 de diciembre de 2024 remitiendo copia del Certificado de Libertad y Tradición del Folio Matriz No. 266-1142.
- Mediante Radicado anexo No. **202332003400210225E0000004** se incorporó al expediente Ficha Predial respecto de la cédula catastral No. 54-245-00-01-0002-0016-000
- La Escritura Pública No. 294 de fecha 19 de octubre de 1958 protocolizada en la Notaría Única de Convención, la cual es el primer antecedente registral del FMI No. **266-1142**, la Escritura Pública No. 152 de fecha 13 de septiembre de 1979 protocolizada en la Notaría Única del Carmen la cual registra en la anotación No. 3 del FMI No. **266-1142** y en la complementación del FMI No. **266-11839** (Segregado), la Escritura Pública No. 362 de fecha 01 de abril de 1995 protocolizada en la Notaría Segunda de Ocaña la cual registra en la anotación No. 4 del FMI No. **266-1142** y en la complementación del FMI No. **266-11839** (Segregado), por último, la Sentencia Judicial de fecha 15 de diciembre de 2003 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, registrada en la primera anotación del FMI No. **266-11839**, incorporadas en el expediente al radicado anexo No. **202332003400210225E0000002**.
- La Escritura Pública No. 294 de fecha 19 de octubre de 1958 protocolizada en la Notaría Única de Convención, la cual es el primer antecedente registral del FMI No. **266-1142** relacionado con el predio objeto de estudio, incorporada en el expediente al radicado anexo No. **202332003400210225E0000006**.
- La Escritura Pública No. 422 de fecha 29 de octubre de 1910 protocolizada en la Notaría Única de Convención, corresponde al FMI No. **266-8181** (Predio colindante Oeste), el cual presuntamente presenta relación jurídica con el predio objeto de estudio, incorporada en el expediente al radicado anexo No. **202332003400210225E0000009**.

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Con el fin de proferir una decisión administrativa ajustada a la realidad fáctica y jurídica del inmueble rural "**LA FLORIDA**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142** y su segregado identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-11389**, ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander, esta Unidad de Gestión Territorial procederá a referenciar algunas nociones jurídicas relacionadas con el Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad rural, con el propósito de atarlas al acervo documental y así, determinar si el predio objeto de estudio ha salido legítimamente del dominio de la Nación y, en consecuencia ostenta la naturaleza jurídica de ser un terreno de propiedad privada, o si por el contrario no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de bien baldío de la Nación.

5.1. Del fundamento constitucional del procedimiento de clarificación de propiedad

El artículo 58 de la Constitución Política, garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos por los particulares conforme a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados, pero a la par, consagra la prevalencia del interés público respecto del interés particular y dispone que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

En este sentido, el artículo 58 Constitucional dispone:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles (...)

"(...) Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública e interés social, resulten en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ellos reconocidos, el interés privado deberá ceder al interés público o social".

Del mismo modo, el artículo 63 de la Carta Política consagra que la propiedad estatal o la propiedad de la Nación sobre diversos bienes no es apropiable por los particulares, tales como los bienes de uso público, los parques nacionales naturales y el patrimonio arqueológico de la Nación; o sobre diversos bienes fiscales adjudicables a los particulares tales como las tierras baldías de la Nación, a los cuales les asigna el carácter de imprescriptibles, inalienables e inembargables, así:

La norma citada señala:

"Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardos, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley son inalienables, imprescriptibles e inembargables".

A su vez, el artículo 64 de la Carta Política consagra que es "*deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos*".

La Corte Constitucional en Sentencia C-536 de 1997, define que el artículo 64 puede entenderse de dos maneras: como garantía del derecho al territorio mediante el acceso a la tierra por parte de los campesinos; y, como deber del Estado de impedir la concentración o fraccionamiento de la propiedad, por lo que consideró que, "*si se limita la posibilidad de adquirir la propiedad de los baldíos, o la que se deriva de un título de adjudicación de baldíos a una*

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

UAF, como lo prevé el acápite normativo acusado, más posibilidades tendrá el Estado de beneficiar con dicha propiedad a un mayor número de campesinos, aparte de que se logrará el efecto benéfico de impedir la concentración de la propiedad o su fraccionamiento antieconómico".

En esta misma línea jurisprudencial, la Corte Constitucional en Sentencia C-006 de 2002 determinó que la Carta Política de 1991 ha reconocido al trabajador del campo y al sector agropecuario "un tratamiento particularmente diferente al de otros sectores de la sociedad y de la producción que encuentra justificación en la necesidad de establecer una igualdad no sólo jurídica sino económica, social y cultural para los protagonistas del agro, partiendo del supuesto de que el fomento de esta actividad trae consigo la prosperidad de los otros sectores económicos y de que la intervención del Estado en este campo de la economía busca mejorar las condiciones de vida de una comunidad tradicionalmente condenada a la miseria y la marginación social".

Por su parte, a través de la Sentencia C-133 de 2009 con Magistrado Ponente Dr. Jaime Araújo Rentería, precisa que:

"(...) la Constitución Política de 1991 estableció dentro de los derechos, garantías y deberes (Título II Constitucional) la propiedad privada como derecho constitucional. Por consiguiente, las disposiciones constitucionales regulan y desarrollan lo atinente a este derecho y a todos aquellos derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, siempre entendiendo que el interés privado debe ceder ante el interés público o social.

La propia Constitución señala que la propiedad privada debe cumplir una función social que implica obligaciones. Indica igualmente, la procedencia de la expropiación (Arts. 58 y 59), la promoción estatal del acceso a la propiedad (Art. 60), la protección de la propiedad intelectual (Art. 61), la imposibilidad de variar el destino de las donaciones (Art. 62), la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de uso público (Art. 63) y la promoción del acceso progresivo a la propiedad de la tierra (Art. 64)."

En consecuencia, el procedimiento de clarificación desde el punto de vista de la propiedad como instrumento para la regularización de la misma, tiene como finalidad constitucional la de definir si una determinada extensión territorial ha salido o no del dominio del Estado, con el objetivo de salvaguardar el pleno ejercicio del derecho de propiedad, así como de garantizar el acceso a la tierra, la función social y ecológica de la propiedad y la seguridad jurídica.

5.2. Del fundamento legal de la acreditación de propiedad en Colombia

El artículo 48 de la ley 160 de 1994, dispone taxativamente, que para acreditar y constituir legalmente la propiedad en Colombia sobre inmuebles rurales que se ubican en el territorio Nacional, se requiere como prueba el "*título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*".

De esta manera, se puede colegir que la propiedad privada se demuestra mediante la exhibición que cualquiera de los siguientes documentos:

- **Título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal**, entendiéndose que el Estado, a través de las diferentes disposiciones sobre adjudicación de terrenos baldíos, se ha desprendido de su propiedad, en favor de las personas que acreditan los respectivos requisitos de ley, a través de pronunciamientos que se han denominado "Resolución de Adjudicación", o de igual forma los Títulos de Naturaleza Colonial o Republicana.

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

- **Títulos debidamente inscritos, otorgados con anterioridad al cinco (5) de agosto de 1994, en los que consten tradiciones de dominio por un término no inferior a aquel señalado para la prescripción extraordinaria**, aclarando que la expresión "títulos", hace referencia a escrituras públicas y por tal motivo i.) Los mismos deben ser inscritos estrictamente conforme a la normativa registral, ii.) Deben ser anteriores a la Ley 160 de 1994, iii) Sobre aquellos deben existir negocios jurídicos que transfieran el dominio y, iv.) Que los títulos den cuenta de tradiciones de dominio anteriores al 5 de agosto de 1974, teniendo en cuenta que para la fecha de expedición de la Ley 160 de 1994 el término de la prescripción extraordinaria era de 20 años.

En ese sentido, el **título originario** como forma para acreditar la propiedad privada en Colombia, es definido por el artículo 13 del Decreto 59 de 1938, en los siguientes términos:

"Constituyen título originario expedido por el Estado o emanado de éste, y, en consecuencia, acreditan propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, mientras no hayan perdido o no pierdan su eficacia legal, los siguientes:

- a) Todo acto civil realizado por el estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual el Estado se haya desprendido del dominio de determinada extensión territorial;*
- b) Todo acto civil realizado por el Estado en su carácter de persona jurídica y por medio del cual se haya operado legalmente el mismo fenómeno sobre tradición del dominio de determinada extensión territorial perteneciente a la Nación.*

La enumeración anterior no es taxativa, y, por consiguiente, son títulos originarios expedidos por el Estado o emanados de éste, fuera de los indicados en los dos numerales anteriores, los demás que conforme a las leyes tengan este carácter". (Énfasis fuera de texto original)

Por su parte, en relación con la segunda manera de probar la propiedad privada, se indica que no acreditan propiedad privada, por ejemplo, la venta de cosa ajena, la transferencia de derecho incompleto sin antecedente registral, la protocolización de documento privado de venta de derechos de propiedad y/o posesión (ejemplo carta venta) y la protocolización de declaraciones de terceros ante Juzgados o Notarías sobre información de dominio y/o posesión, hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a que se refiere la descripción 06 del parágrafo 3 del artículo 8 de la Ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

En otras palabras, tales actos no tienen la eficacia de traditar el dominio de derechos reales como es el correspondiente a la propiedad, así los actos o contratos que se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria. Es conveniente indicar que antes de expedirse el anterior Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos (Decreto 1250 de 1970), si bien se permitía -al igual que ahora- este tipo de inscripciones lo cierto es que las mismas se calificaban sin tener en cuenta el término de la falsa tradición pues esta figura se crea precisamente a partir del Decreto 1250 de 1970, por tanto, es claro que en uno u otro caso estas inscripciones o mejor a este tipo de documentos no se les puede otorgar la connotación de actos constitutivos de transferencia de dominio o de propiedad de un bien inmueble.

En este orden, la Ley 160 de 1994, previamente referida, dispone en su artículo 65 que "*La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado*", en tanto que "*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa*".

Al respecto, se trae a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la Sentencia T-548 del 11 de octubre de 2016, en lo referente al régimen jurídico aplicable a los inmuebles

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

baldíos, bajo una interpretación armónica de la legislación vigente en la materia, con prevalencia de la Carta Superior en concordancia con la Ley 160 de 1994, mediante la cual se creó el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío:

"Es así como la Ley 160 de 1994 crea el Sistema de Reforma Agraria y regula el único procedimiento para hacerse titular de un bien baldío, otorgando la competencia para generar tal título traslativo al Incora, después Incoder y hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), descartando en el artículo 65 que la figura del poseedor pueda darse sobre los bienes baldíos, calificando como ocupantes a aquellas personas que exploten uno de estos bienes sin contar con previa adjudicación de la entidad competente."

Así entonces, la clarificación desde el punto de vista de la propiedad, regulada en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene ocurrencia cuando existen dudas sobre el carácter estatal o privado de un determinado inmueble rural, permitiendo al Estado, por vía administrativa y a través de la Agencia Nacional de Tierras, dirimir los conflictos existentes sobre el dominio de las tierras determinado si un bien ha salido de su patrimonio y en consecuencia es de propiedad particular, o si por el contrario no ha salido de su patrimonio y conserva la calidad de propiedad de la Nación.

Por tanto, se debe tener en cuenta que el ejercicio de definición de la naturaleza jurídica de un inmueble va más allá de la simple revisión de la información que refleja un folio de matrícula inmobiliaria y supone el estudio pormenorizado de los antecedentes jurídicos y territoriales de un inmueble, con el objeto de definir si están dados los presupuestos señalados.

El Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, bajo el asunto de Clarificación de la Propiedad, se adelanta en los eventos en que se tenga dudas sobre la naturaleza jurídica de un terreno, siendo necesario realizar el respectivo análisis de los títulos que se alleguen al expediente y que puedan servir para acreditar propiedad sobre un área determinada del territorio nacional. Así las cosas, el análisis de los títulos dependerá de las pruebas que puedan ser recopiladas directamente por la Agencia de forma oficiosa o aportadas por los interesados para desvirtuar o acreditar la existencia de propiedad sobre el terreno estudiado, mediante la aplicación de cualquiera de las dos fórmulas previamente descritas, contenidas en el inciso segundo del numeral primero del artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

En ese orden de ideas y en atención al artículo 71 del Decreto Ley 902 de 2017, las partes dentro del asunto agrario de clarificación podrán solicitar o aportar las pruebas que consideren pertinentes, no siendo por ello una obligación sino una facultad que se puede o no ejercitar; por tanto, quien es titular de ese derecho, asume las consecuencias del comportamiento que observe a este respecto en el proceso y le permitirá al operador jurídico obtener elementos de juicio que aplican al momento de decidir el incidente, o el litigio en la decisión administrativa.

6. CASO CONCRETO

Los artículos 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y 32 del Anexo Técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 modificada por la Resolución No. 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, disponen que el acto administrativo que ordena la apertura de la fase administrativa del Procedimiento Único deberá estar fundamentado en el Informe Técnico Jurídico Preliminar proferido para el caso en concreto.

En tal virtud, conforme a lo consignado en el Informe Técnico Jurídico -ITJ- de fecha 18 de noviembre de 2024, arrojó las siguientes conclusiones, que se proceden a transcribir:

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

"(...) 8. CONCEPTO INTEGRAL

8.1. Análisis integral:

ANÁLISIS REGISTRAL Y CATASTRAL:

El predio en estudio se encuentra en El Carmen, Norte de Santander, en la vereda Santo Domingo, y se denomina La Florida. Actualmente no tiene una identificación predial nacional y está registrado bajo el FMI 266-1142. El folio 266-11839, que está segregado, tiene una cédula catastral de 54-245-00-01-00-00-0002-0016-0-00-00-0000.

Dado que el expediente no incluye un plano topográfico y los linderos están descritos cualitativamente, no se puede reconstruir el polígono del predio de manera técnica. Por lo tanto, el informe se basa en el polígono catastral asociado al Número Predial Nacional (NPN) 54-245-00-01-00-00-0002-0016-0-00-00-0000.

El análisis revela que inicialmente el predio La Florida tenía un área de 3 hectáreas. Luego, se realizó una aclaración judicial que aumentó el área a 33 hectáreas con 5000 m², y posteriormente, en 2003, se segregó un área de 8 hectáreas con 3000 m².

La información registral muestra que, en 1979, el predio fue vendido por Félix Antonio Gómez a Luis Eduardo Gómez. En 1995, Luis Eduardo Gómez vendió el predio a José Nicasio Pacheco Quintero. La sentencia de 2003 declaró la prescripción adquisitiva de dominio a favor de Diosemiro Lindarte Gómez sobre un predio denominado El Diviso, que se corresponde con el FMI 266-1142.

El informe también señala que el área total actual registrada en la ficha predial catastral es de 8 hectáreas con 1752 m², que no coincide con las áreas previamente registradas o seguidas en los documentos judiciales. Se identifican inconsistencias en la información sobre las áreas y linderos del predio.

El área cercana al predio incluye un drenaje denominado Quebrada Santo Domingo y una vía tipo 2 que conecta Guamalito con el municipio de Convención.

Se recomienda solicitar la ficha predial adicional para aclarar las diferencias en el área registrada y verificar los posibles cambios en la información catastral.

La extensión de la Unidad Agrícola Familiar -UAF- definida mediante la Resolución No. 041 DE 1996 del INCORA, "Por la cual se determinan las extensiones de las unidades agrícolas familiares, por zonas relativamente homogéneas, en los municipios situados en las áreas de influencia de las respectivas gerencias regionales.", para la zona donde se ubica espacialmente el predio objeto de estudio identificado con NPN 54-245-00-01-00-00-0002-0016-0-00-00-0000 (artículo 3, zona homogénea Norte de Santander, ZRH 4) corresponde al rango 14-19 hectáreas ; es decir que el área catastral del predio (8 Ha + 4000 m² – según ASOMUNICIPIOS) es Menor al rango definido en dicha resolución.

El predio objeto de estudio de acuerdo con el cruce de capas cuenta con condicionante RUPTA COLECTIVA, sin restricciones.

ANÁLISIS AGRONÓMICO

Según el cruce IGAC-AGROLOGÍA con el polígono del predio "LA FLORIDA", se evidencia que el predio se traslapa en un 100% con suelos de clase VII, se concluye que el predio presenta vocación Forestal de Protección-Producción, de acuerdo a la aptitud encontrada en la página del SIPRA, Sistema de Información para la Reforma Rural Integral, esta aporta una recomendación sobre las explotaciones productivas que se pueden implementar en el predio como:

Parte Alta:

Sistemas Agrícolas: Cultivo de Ají Tabasco Y Pimentón.

Sistemas Pecuarios: Caprinos.

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

Parte Media:

Sistemas Agrícolas: Cultivos de Mango, Café, Caucho, Cacao, Papaya, Cebolla de Bulbo, Maíz y Plantaciones Forestales.

Sistemas Pecuarios: Cerdos de Granja, Cachama y Tilapia.

Sistemas Forrajeros: Pasto Humidicola y Pasto Brachiaria.

Parte Baja:

Sistemas Agrícolas: Cultivos de Maracuyá, Gulupa, Granadilla, Piña, Maíz y Plantaciones Forestales

Sistemas Pecuarios: Explotaciones Avícolas, Ovinos y Bocachico.

Sistemas Forrajeros: Pastos Guinea

Por otra parte, en el cruce de capa de UPRA se traslapa un 72,47% con Frontera Nacional Agrícola; es decir que el predio presenta aptitud para el establecimiento de sistemas productivos; sin embargo, se recomienda solicitar y verificar el certificado de uso de suelos.

ANÁLISIS JURÍDICO:

Una vez analizado los asientos registrales del predio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 266-1142 se ubica en la vereda Santo Domingo, en la jurisdicción del municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander, y se encuentra inscrito en el Círculo Registral de Convención. Este folio está actualmente ACTIVO, no posee folio matriz ni complementación y cuenta con un derivado identificado como FMI No. 266-11839, además de diez anotaciones.

Por su parte, el predio identificado con el FMI No. 266-11839 también se encuentra en la vereda Santo Domingo, jurisdicción del municipio El Carmen, en Norte de Santander, e igualmente está inscrito en el Círculo Registral de Convención, con estado ACTIVO. Este folio cuenta con un FMI matriz, el No. 266-1142, y tiene cuatro anotaciones y complementaciones, pero no cuenta con derivados.

En relación con el estudio de títulos se tiene lo siguiente:

Escritura Pública No. 294 del 19 de octubre de 1958 - Notaría Única de Convención: En esta escritura se transfiere a Luis Eduardo Gómez López la totalidad de los derechos herenciales y gananciales de la sucesión intestada de Félix Gómez Rincón. Sin embargo, esta transferencia no se basa en un justo título que pueda trasladar el dominio del bien, lo que genera una situación de "falsa tradición". Al no existir referencia a un título anterior que liquide y adjudique la herencia, la propiedad real no se transfiere completamente.

Instrumento Público N. 152 del 19 de septiembre de 1979 - Oficina de Registro de Convención: Este documento describe una enajenación de derechos sucesorales de Félix Antonio Gómez López a favor de Luis Eduardo Gómez López. Nuevamente, no se alude a un título de adjudicación sucesoral, reforzando la ausencia de una transferencia legítima de dominio.

Escritura Pública No. 362 del 1 de abril de 1995 - Notaría Única de Convención: Esta escritura confirma la enajenación de derechos sucesorales sin un título de adjudicación formal de la herencia. También se menciona que el causante Luis Gómez había adquirido derechos a través de una compra de Luis Rincón (Escritura N. 190 de 1888) y que Félix Gómez obtuvo derechos herenciales según la Escritura N. 422 de 1910, sin que estos confirmen un dominio pleno.

Conclusión: Ninguno de estos instrumentos establece una cadena de títulos de dominio pleno sobre el predio, lo cual sugiere que el terreno podría considerarse un baldío de la Nación debido a la ausencia de títulos de propiedad debidamente inscritos y acreditados, conforme a la Ley 160 de 1994.

Adicionalmente, el folio colindante al norte, correspondiente al FMI No. 266-8181, presenta una posible relación con el predio en análisis debido a que comparten antecedentes registrales. Por lo tanto, se solicitarán la Escritura Pública 422 del 29 de octubre de 1910, otorgada en la Notaría Única de Convención, pertinente para descartar posibles parcelaciones o vínculos con un predio de mayor extensión.

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

Adicionalmente, se recomienda acumular los expedientes Nros.202332003400210225E (matriz) y 201932007711202237E (segregado), en el expediente del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.266-1142: LA FLORIDA (matriz) con expediente No.202332003400210225E, en el que se deberá continuar las actuaciones del trámite administrativo de clarificación de la propiedad; en el cual se realizó acumulación procesal de los tres predios antes mencionado y que en la presente se considera el inicio de la fase administrativa tendiente a agotar el asunto agrario de clarificación de la propiedad para definir la naturaleza jurídica de los referidos inmuebles matrices y su segregado.

Finalmente, el análisis preliminar del título en el expediente no acredita el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, ya que no se evidenció una cadena de dominio pleno exigida por la ley. Por lo tanto, se reafirma la presunción de que el predio "EL DIVISO" y "LA FLORIDA" podría ser considerado presuntamente baldío. (...)"

6.1. Del Estudio del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 266-1142 (Folio Matriz)

Dilucidado el marco normativo aplicable, se hace necesario aterrizar los conceptos previamente enunciados al caso concreto, con el fin de determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio.

Así las cosas, conforme a la consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro (VUR) de la Superintendencia de Notariado y Registro el día 25 de junio de 2025, se tiene lo siguiente:

El predio se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, correspondiente al inmueble ubicado en la vereda Santo Domingo, jurisdicción del municipio El Carmen, del departamento de Norte de Santander el cual se encuentra inscrito en el Círculo Registral de Convención, actualmente **ACTIVO** y de acuerdo con la información registral no posee folio matriz y cuenta con un Folio Derivado No. **266-11839**, refiere en el en el acápite de complementaciones:

"(...) AMPLIACION DE TRADICION: SEGN ESCRITURA 294 DE 1958 SE TRANSFIEREN TODOS LOS GANANCIALES Y DERECHOS HERENCIALES QUE LE CORRESPONDEN O PUEDEN CORRESPONDER A LOS EXPONENTES EN LA SUCESIN INTESTADA DEL FINADO FELIX GOMEZ R. ESPOSO LEGITIMO DE LA PRIMERA Y PADRE TAMBIN LEGITIMO DE LOS DEMS, VENTA QUE LOS EXPONENTES HACEN SOBRE TODO LOS BIENES RELICTOS DEJADOS POR EL CAUSANTE SEAN INMUEBLES, MUEBLES O SEMOVIENTES. (...)"

Y, en el acápite de cabidad y linderos relaciona:

"(...) 3 HAS. LINDEROS RELACIONADOS EN LA ESCRITURA NUMERO 152 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 1.979 DE LA NOTARIA UNICA DE EL CARMEN. (...)"

En relación con las anotaciones registrales, la Matrícula Inmobiliaria de la referencia reporta un total de diez (10) anotaciones detalladas de la siguiente manera:

En su primer asiento registral obrante del FMI No. 266-1142, relaciona la Escritura Pública No. 294 del 19 de octubre de 1958 de la Notaría Única de Convención, mediante la cual se efectuó una enajenación de derechos y sucesorales en cuerpo cierto de los señores Leonor López Viuda de Gómez, Eusebia Gómez López, Elogio Gómez López a favor de Luis Eduardo Gómez López, acto jurídico calificado por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Convención con código registral 610, el cual se constituye en el asiento registral primigenio.

En la Anotación No.2 de fecha 07 de diciembre de 1963, registra la Escritura Pública No. 154 de fecha 12 de noviembre de 1963 protocolizada en la Notaría Única del Carmen, se evidencia

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

una enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto negocio jurídico celebrado por el señor Luis Eduardo Gómez López a favor de Félix Antonio Gómez López calificado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con código registral 610 Falsa Tradición.

En la Anotación No. 3 de fecha 07 de noviembre de 1979, registra la Escritura Pública No. 152 de fecha 13 de septiembre de 1979 protocolizada en la Notaría Única del Carmen, se evidencia una enajenación de derechos sucesorales en cuerpo cierto negocio jurídico celebrado por el señor Félix Antonio Gómez López a favor de Luis Eduardo Gómez López calificado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con código registral 610 Falsa Tradición.

Seguidamente en la anotación No. 4 de fecha 12 de abril de 1995, se encuentra inscrita la Escritura Pública No. 362 de 01 de abril de 1995, protocolizada en la Notaría Segunda de Ocaña, con acto jurídico de Compraventa de derechos herenciales sucesión del señor Félix Gómez Rincón, Leonor López viuda de Gómez, Cornelia Rincón de Gómez y Luis Gómez, otorgante el señor Luis Eduardo Gómez López a favor de José Nicasio Pacheco Quintero.

En la anotación No. 5 de fecha 08 de agosto de 2002, se encuentra el registro del Oficio No. 813 del 01 de agosto de 2002 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, mediante el cual Diosemiro Lindarte Gómez presenta Demanda de Proceso de Pertenencia en contra de personas indeterminadas. (Cancelada por medio de la Anotación No. 6)

En la Anotación No. 7 de fecha 18 de agosto de 2004, se encuentra registrado el Oficio No. 614 del 05 de mayo de 2004 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, mediante el cual se realiza aclaración de área del predio (33 has + 5000 m2), especificada con código registral 901.

En la Anotación No. 8 de fecha 18 de agosto de 2004, se encuentra el registro de la Sentencia de Declaración Judicial de Pertenencia (Parcial segrega 8 Has. 3000 m2) del 15 de diciembre de 2003 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña a favor de Diosemiro Lindarte Gómez, acto jurídico calificado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con código registral 131.

Sea preciso señalar que, por medio de la precitada Sentencia Judicial se da apertura al FMI No. **266-11839** correspondiente al predio segregado y en dicho instrumento se declara que el señor Diosemiro Lindarte Gómez adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el predio rural denominado EL DIVISO ubicado en la vereda Santo Domingo del Municipio de Convención. Sin embargo, se agotará en primera medida el análisis jurídico y técnico correspondiente al folio matriz, lo anterior en virtud que este Folio indica en su primera anotación una falsa tradición con ocasión a la venta de derechos sucesorales sin previa liquidación herencial como se explicará más adelante lo que ocasionaría consecuencias jurídicas para su derivado.

En la Anotación No. 9 de fecha 22 de abril de 2005, se encuentra el registro del Acta 040 del 09 de julio de 2002 de la Gobernación de Norte de Santander, mediante la cual se inscribe la Declaratoria en Zona de riesgo inminente de desplazamiento, acto jurídico calificado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con código registral 352 por parte del Comité Departamental de Atención a Población Desplazada al señor Diosemiro Lindarte Gómez.

Por último, en la Anotación No. 10 de fecha 22 de abril de 2005, se encuentra el registro del Acta 040 del 09 de julio de 2002 de la Gobernación de Norte de Santander, mediante la cual se determina la prevención registradores abstenerse de inscribir actos de enajenación o

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

transferencia a cualquier título de bienes rurales, acto jurídico calificado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Convención con código registral 470 por parte del Comité Departamental de Atención a Población Desplazada al señor Diosemiro Lindarte Gómez.

Como se evidencia, en la historia del predio denominado "**LA FLORIDA**", se refleja una serie de compraventas de derechos sucesorales, que a la luz de la normatividad agraria equivalen a falsas tradiciones, que no permiten acreditar una plena propiedad privada, pues dicho negocio jurídico únicamente consolida el dominio cuando a través de la respectiva sucesión, por lo que, se adjudica la propiedad a quien adquirió los derechos, siempre y cuando el causante originario tuviere el dominio de lo adjudicado, pues es de recordar que nadie puede transferir más de lo que tiene.

6.1.1. Estudio del folio de matrícula inmobiliaria segregado No. 266-11839

Ahora bien, tomando como punto de partida que el FMI objeto de estudio No. **266-1142**, cuenta con un (1) predio segregado y empleando el principio del derecho que enseña que lo subsidiario corre la suerte de lo principal, de modo que la naturaleza jurídica del inmueble matriz tendrá incidencia en la de sus derivados, a continuación, se expondrá el análisis del folio derivado así:

FMI Segregado No. **266-11839** Según la revisión de la información registral que aparece en la Ventanilla Única de Registro –VUR–, se tiene que el inmueble es de tipo RURAL se denomina "EL DIVISO", está ubicado en la vereda SANTO DOMINGO en el municipio EL CARMEN en el departamento de NORTE DE SANTANDER; presenta estado **ACTIVO**; con FMI Matriz: **266-1142**; no presenta folios segregados; registra Número Predial Nacional 54-245-00-01-00-00-0002-0016-0-00-00-0000 y, relaciona complementación:

"01 REGISTRO DEL 12-04-95 ESCRITURA 362 DEL 01-04-95 NOTARA SEGUNDA OCAA - FALSA TRADICIN - COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES SUCESION SR.FELIX GOMEZ RINCON,LEONOR LOPEZ VUIDA DE GOMEZ Y LUIS GOMEZ. VALOR \$ 4.000.000.00 DE:GOMEZ LOPEZ,LUIS EDUARDO.- A:PACHECO QUINTERO,JOSE NICASIO. 02 REGISTRO DEL 07-11-79 ESCRITURA 152 DEL 13-09-79 NOTARI UNICA EL CARMEN - FALSA TRADICIN- ENAJENACION DE DERECHOS SUCESORALES EN CUERPO CIERTO - VALOR \$2.000.00. DER:GOMEZ LOPEZ,FELIX ANTONIO; A:GOMEZ LOPEZ LUIS EDUARDO"

Por otra parte, indica un área de terreno de 8 Has + 3.000 M2. El folio consta de (4) cuatro anotaciones, en la primera anotación registra la Sentencia de Pertenencia de fecha 15 de diciembre de 2003 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña a favor del señor Diosemiro Lindarte Gómez.

Conforme al contexto previamente expuesto, resulta necesario estudiar el título registrado en Folio de matrícula inmobiliaria No. **266-1142**, correspondiente al predio denominado "**LA FLORIDA**", ubicado en el municipio de El Carmen en el departamento de Norte de Santander, que se desarrollará en el siguiente acápite.

6.2. Análisis del Título obrante en el Expediente

Con el propósito de definir la pertinencia de ordenar el inicio del Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de clarificación de la propiedad respecto del predio denominado "**LA FLORIDA**" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142** y su folio de matrícula inmobiliaria Segregado No. **266-11839**, se estima pertinente agotar un estudio a los títulos jurídicos que obran en el expediente, con miras determinar si se consolidó, o no, el derecho de dominio del predio objeto de estudio en favor de un particular:

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

Escritura Pública No. 294 del 19 de octubre de 1958 protocolizada en la Notaría Única de Convención:

En consideración a los antecedentes registrales previamente expuestos, en su primera anotación del FMI No. **266-1142**, relaciona la Escritura Pública No. 294 del 19 de octubre de 1958 protocolizada en la Notaría Única de Convención, mediante la cual se efectuó una venta de derechos sucesorales (Falsa tradición), y de cuya lectura se evidenció lo siguiente:

"(...) Comparecieron las señoras Leonor López Viuda de Gómez, Eusebia Gómez López y el señor Elogio Gómez López a favor de Luis Eduardo Gómez López (...) y expusieron: Primero: Que transfieren a título de venta real y efectiva a favor del señor Luis Eduardo Gómez López (...) a saber: Todos los gananciales y derechos herenciales que a título Universal corresponda o pueda corresponder a los exponentes en la sucesión intestada del finado Felix Gómez Rincón (...) venta que los exponentes hacen sobre todos los bienes relictos dejados por el causante sean inmuebles – muebles o semovientes(...)"

El referido, negocio jurídico allí protocolizado hace referencia a una de venta real y efectiva respecto de unos gananciales y derechos herenciales dejados por parte del señor Félix Gómez Rincón entre las señoras Leonor López Viuda de Gómez, Eusebia Gómez López y el señor Elogio Gómez López a favor de Luis Eduardo Gómez López. Sin embargo, no se hace alusión a algún título de tradición mediante el cual se liquide la sucesión y se adjudique la herencia, así como tampoco mediante la cual el causante Félix Gómez Rincón, haya adquirido el inmueble; toda vez que la escritura en mención no hace referencia a títulos antecedentes, de manera que corresponde a una "*Falsa Tradición*" que no constituye una tradición del derecho real de dominio.

En consecuencia, la falta de un justo título que tenga la capacidad de trasladar la propiedad es lo que caracteriza a la falsa tradición, situación que aplica al presente análisis; es decir, esto incluye situaciones como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; ya que no hay cadenas traslaticias del derecho de dominio debidamente inscritas ni un título originario expedido por el Estado, lo que sugiere que el predio podría tratarse de un presunto baldío de la Nación, de acuerdo con la normativa vigente sobre propiedad privada.

Conforme a lo expuesto y una vez realizado el análisis del inmueble objeto de estudio anteriormente referido y de los documentos obrantes en el contenido administrativo, se determina que dicha información no es suficientemente clara para definir la naturaleza jurídica del inmueble, dado que, con la revisión de los documentos allegados y la información disponible, no se ha detectado con certeza la existencia del derecho real de dominio consolidado, en cabeza de alguna persona natural o jurídica, puesto que, de manera inicial, no se encontró que sea un predio o haga parte de uno que haya salido del dominio del Estado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994.

6.3. Revisión de los Predios Colindantes

Una vez elaborado el estudio registral y de títulos del predio objeto de intervención y ante la aún existente duda sobre la naturaleza jurídica del mismo, se considera pertinente extender el estudio de títulos a las colindancias con el fin de identificar si preliminarmente el inmueble a clarificar identificado con el FMI No. **266-1142** y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** guardan relación con alguno de sus contiguos y de esta manera descartar que existan tradiciones de dominio anteriores a título registrado en la primera anotación del folio de matrícula.

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado **"LA FLORIDA"**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

Ahora, de conformidad con la redacción técnicas de linderos realizada por el equipo de ingenieros del Equipo de la Unidad de Gestión Territorial -UGT- Nororiente, durante la elaboración del Informe Técnico Jurídico – ITJ, del 18 de noviembre de 2024, las colindancias de primer radio de la heredad en estudio son las siguientes:

POR EL NORTE Y OESTE:

- Predio denominado registralmente **"Santa Cruz"** con FMI No. **266-8181**, cuenta en su complementación el registro del 17 de agosto de 1888 de la Escritura Pública No. 190 del 17 de agosto de 1888 de la Notaría Única del Carmen mediante la cual Carlos Rincón realiza compraventa a favor de Luis Gómez.

En su primera anotación menciona el registro del 01 de noviembre de 1910 de la Escritura Pública No. 422 del 29 de octubre de 1910 de la Notaría Única de Convención Mediante la cual Cornelia Rincón de Gómez realizó enajenación de derechos sucesorales a favor de Félix Gómez, acto jurídico calificado por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Convención con código registral 610, se evidencia relación jurídica entre el predio objeto de estudio y el presente predio colindante en cuanto existe concordancia en negocios jurídico relacionados como antecedentes registrales de los títulos aportados en el expediente.

POR EL ESTE:

- Predio denominado registralmente **"San Isidro"** con FMI No. **266-5582**, en su primera anotación menciona el registro del 27 de junio de 1950 de la Escritura Pública No. 117 del 03 del de junio de 1950 de la Notaría Única del Carmen mediante la cual Manuel J Ríos Meneses realizó una Compraventa a favor de Cándido Contreras Palencia, acto jurídico calificado por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Convención con código registral 101, no se evidencia relación jurídica entre el predio objeto de estudio y el presente predio colindante en cuanto que no existe concordancia con el nombre de las personas o los negocios jurídico inscritos.
- Predio denominado registralmente **"San Luis"** con FMI No. **266-6225**, cuenta en su complementación el registro del 17 de septiembre de 1927 de la Escritura Pública No. 119 del 10 de agosto de 1927 de la Notaría Única del Carmen, mediante la cual Presentación Gómez, Gerbasio Gómez, Ramon Gómez, Pilar Gómez, Candelario Gómez, Vicente Gómez, José del Carmen Gómez, Lenis Gómez, Catalina Gómez, Bernardina Gómez, Eufemia Villalba, realizan compraventa de derechos y acciones a favor de Félix Gómez.

En su primera anotación menciona el registro del 14 de julio de 1952 de la Escritura Pública No. 150 del 03 del de julio de 1952 de la Notaría Única del Carmen, mediante la cual Campo Elías Salazar realizó enajenación de derechos sucesorales a favor de Ana Rosa Gómez de Contreras, acto jurídico calificado por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Convención con código registral 610, no se evidencia relación jurídica entre el predio objeto de estudio y el presente predio colindante en cuanto que no existe concordancia con el nombre de las personas o los negocios jurídico inscritos.

POR EL SUR:

- Predio denominado registralmente **"San Roque"** con FMI No. **266-11794**, en su primera anotación menciona el registro del 16 de junio de 1955 de la Escritura Pública No. 125 del 16 de junio de 1955 de la Notaría Única del Carmen mediante la cual Miguel Ángel Llanes Cruz realiza una compraventa a favor de Agustín Contreras Palencia, acto jurídico calificado por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Convención con código registral 125, por lo tanto, no se evidencia relación jurídica entre el predio objeto de estudio

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

y el presente predio colindante en cuanto que no existe concordancia con el nombre de las personas o los negocios jurídico inscritos.

- Predio denominado registralmente "**SC La Unión**" con FMI No. **266-3772**, en su primera anotación menciona el registro del 17 de noviembre de 1982 de la Resolución 001326 del 28 de septiembre de 1982 proferida por el instituto Colombiano de la Reforma Agraria – INCORA, por medio de la cual se realizó adjudicación Baldío Nacional a favor de Rosalino Gómez Sánchez, acto jurídico calificado por la Oficina de registro de instrumentos públicos de Convención con código registral 170, se concluye que no se evidencia relación jurídica entre el predio objeto de estudio y el presente predio colindante en cuanto que no existe concordancia con el nombre de las personas o los negocios jurídico inscritos.

Al analizar la información disponible del segundo radio se obtiene que, no ha sido posible establecer de forma plena la relación jurídica, espacial o registral entre el predio objeto de estudio y los predios colindantes identificados con los siguientes folios de matrícula inmobiliaria Nos. 266-5582, 266-11794, 266-3772, 266-4743 y 266-5581, esto se debe a que los negocios jurídicos que dieron origen a cada uno de los folios de matrícula de los predios colindantes se relacionan con personas y negocios jurídicos diferentes.

En conclusión, se encuentra que de acuerdo con lo relacionado en la Escritura Pública No. 362 del 01 de abril de 1995 y del folio colindante por el norte y oeste correspondiente al FMI No. 266-8181, presentan una posible relación con el predio objeto de análisis debido a que comparten cadena registral, el cual permite inferir la existencia de un predio de mayor extensión. Teniendo con esto realizar un análisis integral exhaustivo a las fichas prediales, la escritura pública No.422 del 29 de octubre de 1910 protocolizada en la Notaría Única de convención, en conjunto con las demás piezas documentales las cuales permitirán de forma inequívoca definir la naturaleza jurídica de los predios objeto de estudio.

6.4. Tenencia de la Tierra

Con los elementos que a la fecha integran el expediente, si bien no es posible determinar aspectos relativos a la tenencia de la tierra, es importante señalar que de lo consignado en el FMI No. **266-1142**, el presunto titular de derecho real a la fecha del presente acto administrativo es José Nicasio Pacheco Quintero, así como también registra como presunto propietario del predio segregado identificado con el FMI No. **266-11839**.

7. SOBRE LA ACUMULACIÓN PROCESAL

Una vez realizada la revisión de las piezas procesales, se observó por parte de esta Unidad de Gestión Territorial, se abrieron dos expedientes para adelantar el Procedimiento Único de que trata el Decreto Ley 902 del 2017, bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad en cumplimiento de la Sentencia T-488 de 2014, respecto de los predios identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliarias Nos. **266-1142** y **266-11839**, los cuales se relacionan entre sí dado que el primero corresponde a la matrícula matriz y el segundo al segregado.

Es decir, para el predio matriz **266-1142**, se conformó el expediente **202332003400210225E**, el cual una vez revisado evidencia reporte de elaboración de Informe Técnico Jurídico, por lo cual en línea de las etapas establecidas en el numeral 4 del artículo 58 y el artículo 60 Ibidem y de conformidad con la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 expedida por la ANT, es dable afirmar que el presente asunto se encuentra en etapa preliminar. Ahora, en cuanto al predio segregado **266-11839**, este se encuentra asociado al expediente **201932007711202237E**, el cual da cuenta de varias actuaciones administrativas.

Para tal efecto se debe traer a colación que el Decreto Ley 902 de 2017, dispone en materia de acumulación de procesos lo siguiente:

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado **“LA FLORIDA”**, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

“Artículo 56. acumulación procesal. Cuando se identifiquen predios dentro del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley y se tenga noticia de la existencia de procesos administrativos o judiciales en curso sobre ellos, cuyo objeto sea resolver el derecho real de propiedad, la posesión, uso y/o goce sobre los predios rurales, incluidos los procesos ejecutivos con garantía hipotecaria o sobre los cuales recaigan medidas cautelares sobre el inmueble, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011, o la norma que le modifique o sustituya, aquellos procesos serán acumulados al proceso único de ordenamiento social de la propiedad, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, o la norma que le modifique o sustituya, que resulten aplicables.

(...)

La acumulación procesal está dirigida a obtener una decisión jurídica y material con criterios de integralidad, seguridad jurídica y unificación para el cierre y estabilidad de los fallos. **Además, en el caso de predios vecinos o colindantes, la acumulación está dirigida a cumplir con los criterios de economía procesal y a procurar la eficiente ejecución del Plan de ordenamiento social de la propiedad rural.**” (negritas fuera del texto)

A su turno, teniendo en cuenta que la referida disposición normativa condiciona la acumulación procesal al cumplimiento de los presupuestos contemplados en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Aterrizados los supuestos normativos citados, es dable concluir que en la presente actuación administrativa se acreditan los requisitos legales para la acumulación de expedientes regulada en el artículo 65 del Decreto Ley 902 de 2017, tal y como se procede a ilustrar:

1. **Frente a la competencia:** La Unidad de Gestión Territorial Nororiental de la Agencia Nacional de Tierras, es competente para conocer de los expedientes Clarificación aperturados respecto de los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **266-1142 Y 266-11839**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 21 del Decreto Ley 2363 de 2015², que establece:
2. **Frente a las pretensiones:** Conforme a lo evidenciado en los antecedentes de la presente decisión, se tiene que las pretensiones sobre los predios identificados con los

² Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura.

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

con Folios de Matrícula Inmobiliaria previamente referidos, son las mismas, pues lo que se busca es clarificar la naturaleza jurídica de los mismos y por ende no se excluyen entre sí.

3. **Respecto a la caducidad:** Es menester recordar que esta figura jurídica no tiene cabida en los procedimientos administrativos especiales agrarios regulados en la Ley 160 de 1994.
4. **Respecto al procedimiento:** Como se ha se ha señalado a través del presente acto administrativo, se inició el estudio de los predios identificados con los FMI No. **266-1142** y **266-11839**, como consecuencia de las ordenes proferidas por la Corte Constitucional a través de la Sentencia T-488 de 2014, de manera que el procedimiento aplicable a los casos en mención se encuentra establecido en el Decreto Ley 902 de 2017.

Dicho lo anterior, es preciso señalar que, en atención a las particularidades expuestas, es pertinente y necesario acumular los expedientes contentivos de las solicitudes de clarificación para conformar un solo expediente, por tanto, en cumplimiento de los principios de la función administrativa de economía y celeridad, se procederá a acumular los expedientes No. **202332003400210225E** y **201932007711202237E**, creados para las solicitudes de clarificación de los predios con FMI Nos. **266-1142** y **266-11839**, para así continuar con el procedimiento en un único dentro del expediente No. **202332003400210225E** creado para adelantar el proceso de clarificación del folio matriz No. **266-1142**.

8. CONCLUSIONES DEL CASO

En consideración a lo expuesto en acápites anteriores, se debe concluir que con la información recabada al momento procesal de la presente actuación administrativa, **NO** es posible determinar la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, ya que no se verifican con certeza el cumplimiento de los requisitos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, para certificar propiedad privada o determinar que dicha extensión territorial no ha salido del dominio de la Nación, respecto del predio denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142** y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839**

No obstante lo relatado en el presente acápite, se advierte que si bien no se encuentra acreditada la propiedad respecto del predio objeto de estudio, frente al mismo existe una sentencia de pertenencia en firme y, en consecuencia, se considera oportuno apertura el Procedimiento Único del que trata el Decreto Ley 902 de 2017, atendiendo a la finalidad de la Sentencia T-488 de 2014 proferida por la Corte Constitucional y a la ruta prioritaria e integral de cara al Plan Nacional de Clarificación, decisión judicial a través de la cual se dispuso:

"Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías.

(...)

En resumen, la Constitución Política de 1991, la Corte Constitucional y la legislación agraria posterior han reivindicado la imprescriptibilidad de las tierras baldías, atendiendo los imperativos y valiosos objetivos que promueven el sistema de reforma y desarrollo rural, y que justifican un régimen diferenciado y focalizado en favor de los trabajadores del campo".
(Negritas fuera del texto original)

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

En el marco de lo anterior, se indica que el adelantamiento del Procedimiento Único en cuanto al asunto agrario de la Clarificación de la Propiedad se refiere, propende por determinar si un predio ha salido o no del dominio del Estado y de esta manera coadyuvar a minimizar las irregularidades que se han venido presentando en el acceso a las tierras rurales a través de los años, siendo una de ellas la prescripción de terrenos baldíos a través de procesos judiciales de pertenencia.

Por tanto, esta autoridad de tierras no puede perder de vista que el proceso en mención debe ser adelantado con base en el postulado contemplado en el artículo 64 de la Constitución Política, según el cual "*Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa (...)*".

Así las cosas, en virtud de lo establecido en el literal c) del artículo 60 y artículo 61 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 28 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 modificada por la Resolución No. 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, la Unidad de Gestión Territorial de la Agencia Nacional de Tierras considera que, frente a las diligencias propias de clarificación, y de conformidad con las recomendaciones del Informe Técnico Jurídico, se determina que existe mérito para expedir acto administrativo de apertura de la fase administrativa del Procedimiento Único tendiente a la clarificación de la propiedad sobre el predio denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, sin número predial asociado, ubicado en el municipio El Carmen en el departamento de Norte de Santander, como quiera que es necesario agotar el asunto agrario para definir la naturaleza jurídica del referido inmueble.

Finalmente, vale la pena precisar que en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, modificado por la Resolución No. 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, y atendiendo al principio de eficacia, no será necesario requerir a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – UAEGRT a fin de determinar si un predio se encuentra asociado a alguna solicitud de restitución de tierras o al Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA); bastará con efectuar la consulta respectiva al Módulo de Información Geográfica para el Ordenamiento (MIGO) como parte integral del Sistema Integrado de Tierras (SIT), el cual está a cargo de la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la propiedad, e integra las capas de insumos, restricciones y condicionantes.

En mérito de lo expuesto y con el fin de dar cumplimiento a lo señalado, la Unidad de Gestión Territorial Nororiental de la Agencia Nacional de Tierras -ANT-,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR APERTURA al procedimiento único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de clarificación de la propiedad, respecto del predio denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y el predio segregado identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-11839** con número predial nacional 54-245-00-01-00-00-0002-0016-0-00-00-0000, ubicado en el municipio El Carmen en el departamento de Norte de Santander, con fundamento en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACUMULAR el expediente No. **201932007711202237E**, al expediente No. **202332003400210225E**, con el fin de que los procesos de clarificación objeto de la presente actuación administrativa, se continúen atendiendo desde las diligencias adelantadas y proyectadas en el expediente No. **202332003400210225E**, asociado al folio de matrícula

Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

inmobiliaria No. **266-1142**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo, en aplicación de los principios de economía y eficacia procesal, evitando así decisiones contradictorias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los presuntos titulares de derechos reales principales y accesorios, o a sus apoderados, previa presentación de poder, así como a los interesados, terceros indeterminados, y demás que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en numeral 7 del artículo 33 y el numeral 2 del párrafo del mismo artículo del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 modificado por la Resolución No. 202510000154456 del 04 de febrero de 2025, en los términos del artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el inciso segundo del artículo 68 y 70 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría 16 Judicial II Para Asuntos Ambientales Minero Energéticos y Agrarios Cúcuta (Norte de Santander) para que si lo estima procedente se constituya como parte conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017. Así mismo, comunicar a todas las entidades de Derecho Público y/o privadas que actualmente han intervenido dentro del proceso de conformidad las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la parte resolutive del presente acto administrativo, en la página electrónica de la entidad y del municipio en donde se encuentre ubicado el predio y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicar el acto a terceros indeterminados que puedan resultar afectados con la actuación, quienes asumirán las diligencias en el estado en que se encuentren. De conformidad con lo señalado en el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017, en concordancia con los artículos 37 y 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: CONSULTAR en el Módulo de Información Geográfica para el Ordenamiento (MIGO), respecto de las capas que administra la Unidad de Restitución de Tierras para que identifique si los predios se encuentran asociados a alguna solicitud de restitución de tierras o de protección de derechos patrimoniales a través del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), que se encuentre pendiente decisión, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 33 de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023, modificado por la Resolución No. 202510000154456 del 04 de febrero de 2025.

ARTÍCULO SÉPTIMO: SOLICITAR LA INSCRIPCIÓN y/o REGISTRO a la Oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos de Convención- Norte de Santander, del presente acto administrativo en los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. **266-1142 - 266-11839** y los demás que se deriven de estos, para efectos de publicidad y oponibilidad a terceros de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 33 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 modificado por la Resolución No. 202510000154456 del 04 de febrero de 2025.

ARTÍCULO OCTAVO: SOLICITAR a las entidades y dependencias que forman parte del sistema de Notariado y Registro, y a los otros repositorios institucionales en los que repose esa información, los títulos, actos administrativos y demás documentos necesarios para determinar de manera eficaz la naturaleza jurídica del predio objeto de estudio, así como también al Sistema Nacional Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, y demás autoridades catastrales, con el fin de obtener la información y documentos relevantes para el asunto de Clarificación de la propiedad.



Por la cual se ordena **LA APERTURA DE LA FASE ADMINISTRATIVA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO** del que trata el Decreto Ley 902 de 2017 bajo el asunto agrario de Clarificación de la Propiedad y se ordena la **ACUMULACIÓN** de las actuaciones sobre el predio rural denominado "**LA FLORIDA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **266-1142**, y su predio segregado identificado con FMI No. **266-11839** ubicados en el municipio El Carmen, departamento de Norte de Santander.

ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR a las partes que una vez notificado, comunicado y publicitado este acto administrativo, se **CORRERÁ** el **TRASLADO** en la página Web de la Entidad por el término de diez (10) días, con el fin que puedan aportar o solicitar que consideren necesarias para hacer valer sus derechos. Lo anterior sin perjuicio de las pruebas adicionales que se pueden decretar, recibir y practicar hasta antes de que se profiera la decisión de fondo.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 51 y el parágrafo del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y en concordancia con en el parágrafo del artículo 32 del anexo técnico de la Resolución No. 20230010000036 del 12 de abril de 2023 modificada por la Resolución No. 202510000154456 del 04 de febrero de 2025.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de San José de Cúcuta, a los 2025-07-01

JAVIER ALONSO SANTIAGO VELÁSQUEZ

Experto Código G3 Grado 05

Coordinador Unidad de Gestión Territorial Nororiental

Proyectó: Harold Pérez González - Abogado Sustanciador contratista ANT - Equipo Catatumbo SPA y GJ
Revisó 1: Vanessa Perea Ramírez - Abogada contratista ANT- SPA y GJ - Equipo Clarificación Catatumbo
Revisó 2: Alexander Chiquiza Cuervo Abogado SPA y GJ Líder Equipo Clarificación Catatumbo -ANT
Aprobó: Laura Manzano Gaona -Líder Jurídica transversal UGT Nororiental -ANT